

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
CALI VALLE**

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA PATRICIA PINILLA  
**DEMANDADO:** JAIRO HOMERO BOLAÑOS DELGADILLO  
**RADICACIÓN No.** 76-001-31-10-007-2021-00060-00  
**SENTENCIA** No. 221

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por GLORIA PATRICIA PINILLA en contra de JAIRO HOMERO BOLAÑOS DELGADILLO.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escritura pública Número 566 de fecha 16 de julio de 2020 <sup>(id 02 pág. 127)</sup>, otorgada ante la Notaría Primera de Cali, se declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre GLORIA PATRICIA PINILLA y JAIRO HOMERO BOLAÑOS DELGADILLO, autorizando a las partes para que procedieran a su liquidación conforme a la ley.

2. Se dispuso mediante proveído del 4 de agosto de 2021 <sup>(id 12)</sup> iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de los señores PINILLA – BOLAÑOS, se hicieron los demás ordenamientos de Ley, y por proveído del 16 de septiembre de 2021 <sup>(id 31)</sup> se tuvo por notificado al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para dicha época, quien no dio contestación a la demanda.

3. Surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos <sup>(id36)</sup> en la forma establecida en el artículo 501 del C.G.P., solicitándose la suspensión de la diligencia en varias ocasiones, y llevándose a cabo la misma el 8 de mayo de 2023, oportunidad en la que la mandataria judicial de las partes presentó escrito de inventarios y avalúos, reconociéndose como partidora a la apoderada de las partes, diligencia que fue aprobada en ese mismo acto, presentando de manera posterior el trabajo de partición correspondiente.

4. Surtido lo anterior debe el Despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges GLORIA PATRICIA PINILLA y JAIRO HOMERO BOLAÑOS DELGADILLO pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la escritura pública No. 566 de fecha 16 de julio de 2020, otorgada ante la Notaría Primera de Cali, que decretó el divorcio del matrimonio civil.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y

pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se ordenó incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos del numeral 10 de la ley 806 de 2020 vigente para esa época, en armonía con el artículo 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran. Se celebró la diligencia de inventarios y avalúos el 8 de mayo de 2023, aprobados en esa misma diligencia. Se decretó la partición y se reconoció como partidora a la apoderada de las partes, quienes presentó su trabajo ajustado a la indicaciones de los interesados.

5. Seguidamente se abstuvo el despacho de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 ibidem, respecto del traslado de la partición, puesto que fue aportada por la apoderada de ambas partes, advirtiéndose que la misma se ajusta a derecho y representa la voluntad de las partes en las asignaciones. Por lo tanto, debe dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2 de dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores GLORIA PATRICIA PINILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.967.844 y JAIRO HOMERO BOLAÑOS DELGADILLO identificado con cédula de ciudadanía No.16.662.692.

**SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por los señores GLORIA PATRICIA PINILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.967.844 y JAIRO HOMERO BOLAÑOS DELGADILLO identificado con cédula de ciudadanía No.16.662.692, por su matrimonio celebrado el 31 de agosto de 1990 en la notaria novena del círculo de Cali.

**TERCERO: INSCRÍBASE** la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores GLORIA PATRICIA PINILLA y JAIRO HOMERO BOLAÑOS DELGADILLO, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en los folios de matrícula inmobiliaria **370-448206, 370-108804, 370-258339** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y **132-4** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. Para tal efecto expídase copia a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO: COMUNICAR** lo decidido en esta providencia al representante legal de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en relación con los derechos, acciones, y demás prerrogativas derivadas del contrato de fiducia mercantil constituido mediante escritura pública No.1572 de marzo 21 de 1995 en la Notaría 11 de Cali, fideicomiso No. 4-625, propietario del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-74254, y al gerente o administrador de la sociedad MANCOFER S.A. identificada con Nit. 800073063-9.

**SEXTO: COMUNICAR** lo decidido en esta providencia al gerente o administrador de MANCOFER S.A. con Nit. 800073063-9.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**